

# SANCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO CON VICIOS DE LA VOLUNTAD

Las características de la *nulidad relativa* y la *nulidad absoluta* son opuestas. A su vez, no existen diferencias prácticas sino meramente teóricas entre la *nulidad absoluta* y la *inexistencia*.

- a) la nulidad relativa solo puede ser invocada por el interesado; la nulidad absoluta puede invocarla cualquiera.
- b) la nulidad relativa puede convalidarse por confirmación: **expresa**, por indicación precisa del interesado, ya sea en forma oral, escrita o por signos inequívocos, o bien en forma **tácita**, por el cumplimiento voluntario del contrato; en cambio la nulidad absoluta no se puede convalidar.
- c) la nulidad relativa puede convalidarse por prescripción de la acción, mientras que la acción para reclamar la nulidad absoluta es imprescriptible.

Como ya se dijo, no existen diferencias prácticas entre la nulidad absoluta y la inexistencia. Es decir, la inexistencia también: la puede reclamar cualquiera, no se puede convalidar por confirmación ni por prescripción. La diferencia teórica entre la nulidad absoluta y la inexistencia consiste en que la nulidad absoluta se produce cuando falta la capacidad de goce en alguna de las partes o cuando el acto es ilícito (elementos de validez). La inexistencia se genera cuando al acto le falta alguno de los elementos esenciales: consentimiento, objeto posible o solemnidad.

*Referencia:*

Bejarano S., Manuel (2010) Obligaciones Civiles. Editorial Oxford